

# EL IDEARIO FILOSÓFICO EN LA CREACIÓN DEL SISTEMA PRESIDENCIAL NORTEAMERICANO

Por GREGORIO D. CASTILLO PORRAS<sup>1</sup>

**RESUMEN:** Un recorrido sobre el pensamiento teórico, el ideario político y el sustrato filosófico del sistema presidencial norteamericano, más allá de la visión tradicional de los autores de *El Federalista* y en un recorrido antes, durante y después de la guerra de independencia de los Estados Unidos de América.

El artículo permite conocer de fuente directa el conocimiento de los principales teóricos anglosajones que construyeron una de las instituciones más relevantes del Derecho Constitucional: el sistema presidencial.

**PALABRAS CLAVE:** Sistema presidencial, Derecho constitucional norteamericano, *Common Law*, revolución de independencia de los Estados Unidos de América, William Blackstone, James Otis, Edmund Burke, Jeremy Bentham, Alexander James Carlyle, Thomas Jefferson, Thomas Paine, Alexander Hamilton, James Madison, John Jay, Alexis de Tocqueville, Benjamín Franklin y Maurizio Fioravanti.

**ABSTRACT:** A journey on theoretical thinking, the political ideology and the philosophical substrate of the US presidential system, beyond the traditional vision of the authors of *The Federalist papers* and on a journey before, during and after the war of independence of the United States of America.

The article allows to know from a direct source the knowledge of the main Anglo-Saxon theorists who built one of the most relevant institutions of Constitutional Law: the presidential system.

**KEYWORDS:** Presidential system, American Constitutional Law, *Common Law*, Revolution of Independence of the United States of America, William Blackstone, James Otis, Edmund Burke, Jeremy Bentham, Alexander James Carlyle, Thomas Jefferson, Thomas Paine, Alexander Hamilton, James Madison, John Jay, Alexis de Tocqueville, Benjamin Franklin and Maurizio Fioravanti.

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. 1. LA CREACIÓN DE UN NUEVO ORDEN. 2. WILLIAM BLACKSTONE Y JAMES OTIS O UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS SIN CONTENIDOS. 3. EL PENSAMIENTO POLÍTICO PRERREVOLUCIONARIO O CÓMO PASÓ LA IDEA DE SOBERANÍA DEL PARLAMENTO A LA CONSTITUCIÓN. 4. EL PENSAMIENTO REVOLUCIONARIO O LAS IDEAS EN ACCIÓN. 5. LAS IDEAS DE THOMAS PAINE O UN SISTEMA PRESIDENCIAL «DÉBIL» (MÁS DEMOCRACIA Y MENOS REPÚBLICA). 6. EL PENSAMIENTO DE LOS AUTORES DE *EL FEDERALISTA*. 7. EL SISTEMA PRESIDENCIAL VISTO DESDE LOS OJOS DE ALEXIS DE TOCQUEVILLE. 8. CONCLUSIÓN. 9. FUENTES DE CONSULTA.

---

1 Abogado y Maestro en Derecho por la Escuela Libre de Derecho. Actualmente, Doctorando en Derecho por la misma institución.

## INTRODUCCIÓN

El sistema presidencial expresa en sí mismo sentidos aparentemente contradictorios que, mejor dicho, resultan complementarios, puesto que dicho sistema fue prohiado sobre la base de la tradición jurídica inglesa –*Common Law*, costumbre jurídica y, en mi opinión, una mezcla de lo que Fioravanti señala como la «*constitución mixta medieval*» y la «*constitución de los modernos*»–<sup>2</sup>. Pero, a la vez, es una propuesta novedosa del ingenio de un grupo de notables que construyeron una forma de gobierno *ad hoc* a su propio contexto histórico, a sus necesidades y, sobre todo, a sus intereses políticos –el sistema federal, la «*judicial review*», la «*constitutional supremacy*» y el sistema presidencial–.

Los padres fundadores de los Estados Unidos de América tuvieron la ventaja de contar con un conocimiento y experiencia ya digeridos que el largo proceso evolutivo del sistema parlamentario les ofreció. Por ejemplo, fueron ávidos lectores de la obra de William Blackstone (1723-1789)<sup>3</sup> y tradujeron algunos postulados del apologista del sistema inglés al nuevo modelo por definir en las Colonias. Por esa razón, la construcción constitucional, no sólo del sistema presidencial, sino de todo lo que representa los Estados Unidos de América, fue un proceso mucho más acertado en términos de tiempo.

El sistema presidencial, por lo tanto, no es el resultado de una evolución lenta basada en costumbres añejas de más de diez siglos –como aconteció con el sistema parlamentario–, sino el producto de una inteligencia dinámica y sensible que en poco más de doce años –de 1775 con las primeras asonadas en Boston hasta 1787 con la firma de la Constitución– construyeron un nuevo modelo constitucional y político que irradió a todo un continente.

Lo anterior, no significa que el tiempo récord en el cual se diseñaron constitucionalmente los Estados Unidos de América se haya acotado a esa etapa temprana de creación. Por el contrario, el sistema presidencial y las demás innovaciones constitucionales de la Convención de Filadelfia les llevó tiempo y les sigue llevando en poco más de dos siglos de implementación.

### 1. LA CREACIÓN DE UN NUEVO ORDEN

Como fue señalado al inicio, los padres fundadores de los Estados Unidos de América abrevaron del ingente legado de los pensadores ingleses que describían la forma políti-

---

2 Fioravanti, Maurizio. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Colección Estructura y Procesos, Serie Derecho, Edit. Trotta, 1ª reimpresión de la 1ª edición, traducción de Manuel Martínez Neira, 2007, Madrid, pp. 170.

3 Blackstone, William. *Commentaries on the Laws of England*. Oxford University Press, Ruth Paley editor and introduction, Volumes I, II, II & IV, Oxford, 2016.

En la *Internet* puede obtenerse una versión íntegra de los cuatro libros de la obra de Blackstone en: [www.lonang.com/library/reference/blackstone-commentaries-law-england/](http://www.lonang.com/library/reference/blackstone-commentaries-law-england/) La consulta fue realizada el 25 de julio de 2019.

co-constitucional del sistema parlamentario. También, en buena medida el ambiente novedoso de las ideas políticas del período de la «Ilustración» marcó a las clases élite de las Colonias norteamericanas y los predispuso en el camino hacia un país independiente y hacia un nuevo modelo constitucional. Finalmente, los padres fundadores también voltearon la mirada hacia los clásicos de la Antigüedad, Aristóteles y Polibio fueron citados recurrentemente en la obra política que describe a Estados Unidos proveniente de la pluma de, por ejemplo, los autores de *El Federalista* o de Benjamin Franklin en sus escritos políticos.

En ese sentido, tratar de desentrañar la raigambre filosófica que dio como resultado el sistema presidencial en el molde original norteamericano es tarea que sigue a continuación.

## 2. WILLIAM BLACKSTONE Y JAMES OTIS O UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS SIN CONTENIDOS

Blackstone, a quien he calificado de apologista del sistema parlamentario inglés, no perdió de vista la importancia de las «individualidades» en cuanto ámbito de libertad y de derechos frente a la actuación abusiva o arbitraria de la autoridad –esencialmente encarnada en el «*King of Parliament*»–. Pero entre esa posibilidad de absolutismo y la esfera de las individualidades, en opinión del jurista inglés, se instala una idea de moderación cuyo fiel de la balanza es el Parlamento.

Fioravanti lo expresa con mayor claridad:

“Puede resultar sorprendente hablar de forma moderada de gobierno en un autor como Blackstone, conocido por sus afirmaciones sobre la soberanía del Parlamento, descrito en esta obra como «*autoridad suprema, irresistible, absoluta, no contestada, en la cual residen los poderes soberanos*»<sup>4</sup>.

[...]

Pero, ciertamente, Blackstone no olvidaba el argumento permanente del constitucionalismo inglés, desde Locke en adelante, que era siempre el de la tutela de los derechos. En efecto, la constitución que defendía no puede concebirse como un juego de límites sin contenido, de pesos y contrapesos. Siempre era necesario terminar recordando que la excelencia de la forma de gobierno moderada de los ingleses consiste en el hecho de que es lo mejor que los hombres han inventado para obtener una buena y eficaz tutela de los derechos”<sup>5</sup>.

Y a ello agrega el propio Blackstone:

“In all tyrannical governments the supreme magistracy, or the right both of making and of enforcing the laws, is vested in one and the same man, or one and the

4 No es casual que Blackstone culminara una carrera política como integrante de la Cámara de los Comunes.

5 Fioravanti, Maurizio. *Op. cit.*, págs. 100-101.

same body of men; and wherever these two powers are united together, there can be no public liberty. The magistrate may enact tyrannical laws, and execute them in a tyrannical manner, since he is possessed, in quality of dispenser of justice, with all the power which he as legislator thinks proper to give himself. But, where the legislative and executive authority are in distinct hands, the former will take care not to entrust the latter with so large a power, as may tend to the subversion of its own independence, and therewith of the liberty of the subject. With us therefore in England this supreme power is divided into two branches; the one legislative, to wit, the parliament, consisting of king, lords, and commons; the other executive, consisting of the king alone. It will be the business of this chapter to consider the British parliament; in which the legislative power, and (of course) the supreme and absolute authority of the state, is vested by our constitution".<sup>6</sup>

La estructura de la obra de Blackstone no es la de un tratado de Derecho Constitucional, sino está enfocado desde la perspectiva de los derechos y los deberes de las personas. Realmente, sólo los primeros 13 de los 18 capítulos que conforman el Libro I de los *Comentarios...*, explican el régimen constitucional inglés, pero no sólo para ensalzarlo, sino para que una vez explicado se entienda cómo ese diseño institucional es la medida más adecuada para proteger los derechos e, incluso, definir con precisión cuáles son los deberes de los individuos. De hecho, el título del Libro I que desarrolla el marco constitucional inglés, da la casualidad de llevar el nombre de los «*Rights of Persons*».

Los subsecuentes tres Libros de la obra de Blackstone obvian, por supuesto, ya cualquier explicación del constitucionalismo inglés, y deparan en destacar los derechos y deberes de los individuos sobre el estado civil, la sagrada propiedad «*blackstoniana*» y los procedimientos civil y criminal, no como la explicación de un experto litigante inglés –como lo era Blackstone–, sino como una advertencia a la autoridad de cómo los individuos pueden proteger su esfera de derechos y libertades.

Debe rescatarse del autor la idea de forma de gobierno moderada en la que los pesos y contrapesos deben tener contenidos. Un sistema político con límites basados solamente en el diseño de los agentes del poder público no es lo que postula Blackstone. Por el contrario, estima que un diseño así es estéril y vacío. Razón por la cual, pugna por un «*contenido*» radicado en los derechos y deberes de las individualidades en el que, incluso los deberes o «*duties*» no están expuestos como cargas, sino como un límite hasta dónde debe llegar la autoridad.

El pensamiento de Blackstone germinó en las ideas prerrevolucionarias de las colonias del Nuevo Mundo que, en síntesis, pudiera comprenderse del siguiente modo: los padres fundadores reconocen la tiranía de la magistratura regia y, en consecuencia, aborrecen la idea de un «*Rey de las Colonias*» que tan sólo sustituya al de Inglaterra. Pero, aunque comprenden que en Inglaterra el Parlamento es el ingrediente de una

---

6 “*Book 1, Chapter 2. Of the Parliament*”, en Blackstone, William. *Commentaries on the Law of England*.

forma moderada de gobierno, tampoco buscan entronizar en el país naciente el sistema parlamentario. Lo que los llevó, tal vez sin mucha intención y con un resentimiento evidente al modelo inglés, a crear el sistema presidencial de cuyas consecuencias no se dieron tiempo de pensar y en la “*minimización*” de la rama ejecutiva vieron la garantía de tutela de los derechos y libertades de los colonos.

Fioravanti rescata en ese sentido el panfleto de James Otis (1725-1783)<sup>7</sup>, en el que a la población de las Colonias no se les considera diferentes o distintos a los de la Metrópoli, los llama incluso los «*Britishmen*», con la intención de solventar la crisis entre las Colonias y la Metrópoli a través de los instrumentos propios del modelo inglés, algo que los colonos no aceptarían:

“[...] En uno de los escritos más influyentes de ese período [se refiere al período inmediato anterior al inicio de la guerra de Independencia norteamericana, la década de 1760], de James Otis (1725-1783), publicado precisamente en 1764 y dedicado a *The Rights of British Colonists*, todo el instrumental de los derechos de los «*britishmen*» es traído de nuevo a primer plano, con la esperanza todavía viva de que sobre ese plano pudiese solucionarse pacíficamente la controversia con la madre patria; pero incluyendo la referencia a aquella parte de la obra de Locke en la que se afirmaba, para casos extremos, el poder primario del pueblo de abolir el legislativo que hubiese traicionado la confianza en él depositada, o que hubiese atentado contra los derechos de los individuos”.<sup>8</sup>

El propio Otis refiere el episodio de la Revolución Gloriosa y la convocatoria a Guillermo de Orange para ocupar el trono de Inglaterra como Guillermo I y alude a la posibilidad de desconocer a la rama legislativa –al Parlamento, tal cual– si éste, a su vez, desconoce la tradición constitucional de la tutela de los derechos y libertades:

“I also lay it down as one of the first principles from whence I intend to deduce the civil rights of the British colonies, that all of them are subject to, and dependent on Great-Britain; and that therefore as over subordinate governments, the parliament of Great-Britain has an undoubted power and lawful authority to make acts for the general good, that by naming them, shall and ought to be equally binding, as upon the subjects of Great-Britain within the realm. This principle, I presume will be readily granted on the other side of the Atlantic. It has been practiced upon for twenty years to my knowledge, in the province of the *Massachusetts-Bay*; and I have ever received it, that it has been so from the beginning, in this and the sister provinces, thro’ the continent.

[...]

2dly. *The supreme national legislative cannot be altered justly 'till the commonwealth is dissolved, nor a subordinate legislative taken away without forfeiture*

7 Otis, James. *The Rights of the British Colonists*, puede consultarse en: [www.oll.libertyfund.org/pages/1763-otis-rights-of-british-colonies-asserted-pamphlet/](http://www.oll.libertyfund.org/pages/1763-otis-rights-of-british-colonies-asserted-pamphlet/) La consulta se realizó el 25 de agosto de 2019.

8 Fioravanti, Maurizio. *Op. cit.*, pág. 104.

or other good cause. Nor then can the subjects in the subordinate government be reduced to a state of slavery, and subject to the despotic rule of others. A state has no right to make slaves of the conquered. Even when the subordinate right of legislature is forfeited, and so declared, this cannot affect the natural persons either of those who were invested with it, or the inhabitants, so far as to deprive them of the rights of subjects and of men—The colonists will have an equitable right notwithstanding any such forfeiture of charter, to be represented in Parliament, or to have some new subordinate legislature among themselves...”<sup>9</sup>

### 3. EL PENSAMIENTO POLÍTICO PRERREVOLUCIONARIO O CÓMO PASÓ LA IDEA DE SOBERANÍA DEL PARLAMENTO A LA CONSTITUCIÓN

No deja de ser curioso que, mientras que el sistema parlamentario inglés se imbuó en una tensión entre el Rey y el Parlamento, el sistema presidencial se gestó en un contexto igualmente de tensión, pero entre las Colonias y la Metrópoli.

En un ambiente caldeado prerrevolucionario, el pensamiento filosófico y político del liberalismo gestó las grandes ideas para sustentar ideológicamente el sistema presidencial. Pensadores de la talla de Edmund Burke (1729-1797), Jeremy Bentham (1748-1832) fueron basamento intelectual del movimiento independentista norteamericano.

Ambos autores representan, a la vez, los primeros críticos contra el sistema parlamentario inglés, incluso con francas dedicatorias a la obra de Blackstone. La crítica que esgrimen va dirigida esencialmente a la necesidad de dar un giro, una renovación al régimen constitucional inglés, calificado de anquilosado y sumamente rígido. Es esa rigidez la que no reconoce un principio o «*elemento democrático*» en la conformación del poder público.

Tanto Burke como Bentham estiman que el elemento democrático es la «*libertad política*», consistente en la posibilidad del «*pueblo*» de elegir, a través de los partidos políticos, a sus «*representantes*». No cabe duda de que, ambos pensadores británicos<sup>10</sup> abrevaron de *El Contrato Social*, de Rousseau. Asimismo, debe evitarse una idea mal entendida de que Burke y Bentham fueron unos demócratas, aunque sí unos liberales y utilitaristas en la mejor acepción de los términos. No pretendieron radicar la fuerza de todo el poder público en el concepto de «*soberanía popular*», pero sí de delimitar el poder público a partir de la libertad política de elegir a un gobierno no entrometido en la esfera individual.

Esto lo aclara atinadamente Fioravanti al decir que:

“En realidad, en Burke no existía el propósito de afirmar un principio de soberanía popular, se trata más bien de actuar en sentido correctivo sobre el sistema

9 Otis, James. *Op. cit.*

10 Burke de origen era irlandés por vía materna y por lugar de nacimiento (Dublín).

institucional existente, que a su juicio, en ese preciso momento histórico, se había encerrado demasiado en sí mismo, terminando por producir una práctica personalista nociva, sobre todo por parte del rey en la elección de los ministros”.<sup>11 12</sup>

Destaca, entonces, que en el pensamiento de Burke y de Bentham se hace la primera crítica al sistema parlamentario inglés<sup>13</sup>, la primera mención a un elemento democrático en la construcción o, mejor dicho, renovación de un modelo político vetusto; y, finalmente, una idea de libertad política como fuente determinante del modelo político.

Al respecto, sobre el prodigioso Bentham escribe Fioravanti:

“Según Bentham la verdadera diferencia entre el gobierno libre y el tiránico no venía dada por la mayor posibilidad de oponer límites al primer en nombre de la constitución, sino por el modo de participación en el supremo poder legislativo «de las distintas clases», por los «frecuentes y fáciles cambios de condición entre gobernantes y gobernados», por la «responsabilidad de los gobernantes» frente a los electores y al país, por el modo de organizar las libertades políticas más importantes, como la de prensa y asociación”.<sup>14 15</sup>

Como se ha explicado, estas tres nociones generales que se desprenden del pensamiento de ambos autores, aunque destinadas al entorno inglés, inflamarán ideas propias en el pensamiento prerrevolucionario norteamericano para la construcción del sistema presidencial.

Destaca, sobre todo, que la idea de libertad política se instrumentará en los nacientes Estados Unidos de América a través del concepto de «Poder Constituyente» y será, por ende, en una «Constitución» –escrita, por cierto– en la que radicará la soberanía de un

11 Fioravanti, Maurizio. *Op. cit.*, pág. 101.

12 La obra de Burke está debidamente compilada en:

Burke, Edmund. *Textos Políticos*. Serie Política y Derecho, Edit. Fondo de Cultura Económica, traducción de Vicente Herrero, México, 1942, pp. 375.

13 La crítica de Bentham al sistema parlamentario inglés tiene como trasfondo un rechazo, más que a las ideas, al postulante de las mismas personificado en Blackstone. Pero no sólo es una oposición a las ideas de Blackstone sobre el sistema parlamentario; es un ataque frontal y directo de Bentham a Blackstone, con inclusión de los posicionamientos de este último en todas las cuestiones jurídicas. Gustav Radbruch en una monografía espléndida sobre el Derecho inglés, señala sobre esta rivalidad ideológica:

“Bentham (1784-1832), criticó duramente esa indecisión de Blackstone, en su intelectualismo confiado. Le reprochó las posibles consecuencias revolucionarias de su concepción iusnaturalista”, en Radbruch, Gustav. *El espíritu del Derecho inglés*. Edit. Marcial Pons, estudio preliminar de Miguel Ayuso, traducción de Juan Carlos Peg Ros, anotaciones y epílogo de Heinrich Scholler, Madrid-Barcelona, 2001, pág. 7.

14 Fioravanti, Maurizio. *Op. cit.*, págs. 101-102.

15 *Vid.* Bentham, Jeremy. *Un fragmento sobre el gobierno*. Colección Clásicos del Pensamiento, Edit. Tecnos, 2ª edición, traducción de Enrique Bocado Crespo, Madrid, 2003, pp. 368. Esta obra de Bentham está claramente encaminada a criticar la apología que Blackstone hace en su *Comentarios* sobre el sistema parlamentario inglés.



poder público delimitado por la libertad política, base originadora de todo un nuevo sistema político y constitucional que, incluye el sesgo presidencial.

“Se trata, en pocas palabras, del poder constituyente que los colonos americanos ejercieron primero en 1775, con la finalidad de declarar su independencia de la madre patria inglesa y, después, en los años siguientes, con la finalidad de poner en vigor las constituciones de los distintos Estados y la Constitución federal de 1787”.<sup>16</sup>

#### 4. EL PENSAMIENTO REVOLUCIONARIO O LAS IDEAS EN ACCIÓN

Alexander James Carlyle (1861-1943) resume adecuadamente la transformación del ideal de la libertad política construido por Burke y por Bentham en acción:

“La Revolución Americana y el carácter de la Constitución norteamericana dieron un impulso inmenso al desarrollo de la libertad política en Europa, pero su influencia se debe acaso más bien que a sus principios constitucionales a su feliz resultado. Lo que tuvo un influjo tan profundo en Europa fue el espectáculo de la rebelión afortunada de una gran comunidad contra lo que consideraba como infracción de su libertad. Una cosa es que los principios de la libertad individual y política estuvieran implícitos en la tradición histórica de la sociedad europea, y otra verlos expresados claramente y verlos modelarse y tomar forma concreta en una gran sociedad nacional”.<sup>17</sup>

El propio Edmund Burke reconoce en la revolución americana la puesta *in actio* de la libertad política:

“Este fiero espíritu de libertad es probablemente más fuerte en las colonias inglesas que en ningún otro pueblo de la tierra.

Si hay en el mundo un hecho claro es el de que el pueblo de América es totalmente adverso a todo gobierno que no sea libre; y esto es suficiente indicación para que un estadista honrado sepa cómo tiene que adaptar a este caso cualesquiera poderes que tenga a mano”.<sup>18</sup>

Pero más allá del pensamiento político al otro lado del Atlántico, los incipientes padres fundadores desarrollaron su propia corriente de pensamiento en torno, no sólo al sistema presidencial, sino a todo el conglomerado constitucional que fijaría la organización y funcionamiento del poder público en los Estados Unidos de América.

Destaca entre todos ellos, como verdaderos intelectuales y entendidos de cómo crear un gobierno novedoso, Thomas Jefferson (1743-1826) y los autores de los «*Federa-*

16 Fioravanti, Maurizio. *Op. cit.*, pág. 103.

17 “Parte III. El desarrollo de la concepción de libertad política en el siglo XVIII; III. La Revolución Americana”, pág. 214, en Carlyle, A. J. *La libertad política. Historia de su concepto en la Edad Media y los tiempos modernos*. Edit. Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpression de la 1ª edición de 1942, versión española de Vicente Herrero, México, 1982, pp. 294.

18 Burke, Edmund. *Textos Políticos*.



*list papers*», Alexander Hamilton (1757-1804), John Jay (1745-1829) y James Madison (1751-1836).<sup>19</sup>

El papel de Jefferson en la definición del sistema presidencial y de todo el régimen constitucional norteamericano parte de las críticas que realizó, como legislador de Virginia, en contra de las leyes del Parlamento inglés, conocidas como las «*leyes intolerables*»<sup>20</sup>. Esas críticas las sustentó en una especie de reconocimiento de la «*ley natural*» que permite la libertad individual frente a todo acto arbitrario de la autoridad, especialmente, si ese autoritarismo se formaliza en ley. Bajo esta explicación, Jefferson construyó la teoría que justificó la independencia norteamericana y que se verá reflejada poco tiempo después en la célebre *Declaración de Independencia* de 1776, de la cual en buena medida se le atribuye a la autoría de Jefferson:

“Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo impulsan a la separación”.<sup>21</sup>

Jefferson fue consecuente con su forma de pensar y criticó acremente el «*elemento aristocrático*» que permeaba en el Parlamento inglés y exigió desde el Primer Congreso Continental en 1774 hasta el Congreso de la Confederación en la Convención de Filadelfia (entre 1781 y 1783) un cauce republicano –más que democrático, aunque en ocasiones así se ha estimado– a la nueva nación.

Es esta circunstancia la que ha permitido reseñar el pensamiento de Jefferson, sobre todo a partir de que fue Presidente de los Estados Unidos de América (1801-1809), en el cuño de la llamada «*democracia jeffersoniana*».

Maurizio Fioravanti reconoce el cariz «*democrático*» de la Constitución norteamericana, lo cual recaerá en la construcción primigenia de un «*Presidente*» electo democráticamente y ajustado a la periodicidad republicana:

“Se trata, por un lado, de una constitución inequívocamente democrática, sólidamente fundada sobre el poder constituyente del pueblo americano, que como tal

19 Tal vez fuera del caso de John Jay, los demás fueron hombres de acción durante la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América, ya sea desde una tribuna epistolar (como Jefferson) o bien, incluso desde la línea de combate (como Hamilton y Madison, aunque este último no entró en combate por motivos de salud).

20 Tras la conocida «*Boston Tea Party*» de 1773, el rey Jorge III expidió un conjunto de leyes del Parlamento destinadas sancionar la actitud rebelde de las Colonias (clausura del puerto de Boston, alojamiento forzoso de militares británicos en hogares de los colonos, el estatuto especial de los británicos para que no fueran juzgados por tribunales coloniales debido a causas criminales, entre otras). Ese conjunto de normas es conocido históricamente como las «*Leyes Intolerables*» o «*Intolerables Acts*».

21 *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América*, 1776. Puede consultarse la versión en español en la página de la Cámara de Diputados, del Congreso mexicano, en: [www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_1776.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf), consulta realizada el 25 de julio de 2019.

no puede de ninguna manera considerarse como una especie de fruto póstumo de la tradicional constitución mixta inglesa: para los americanos ya no existen «*fuerzas*» y «*realidades*» que componer, sino sólo Estados que unir con el vínculo federal, y poderes federales que legitimar mediante el consenso de los ciudadanos. Y, sin embargo, mirándolo bien, los americanos no hacían sino contraponer su poder constituyente y su Constitución, en sentido de limitación y garantía, al último y perverso producto de la tradición de la constitución mixta, que a sus ojos era la omnipotencia del parlamento inglés, que precisamente derivaba de considerarse expresión necesaria de todas las «*fuerzas*» y de todas las «*realidades*», como por encanto compuestas y equilibradas en él.<sup>22</sup>

La idea de «*Constitución democrática*» implica una doble vertiente de «*Gobierno limitado*»: por un lado, el rechazo a un Parlamento –como el inglés– como encarnación de la supremacía del poder público y, en consecuencia, reflejar ese poder público en una Constitución, producto de una democracia ejercida en un Poder Constituyente. Y por el otro lado, un rechazo a una figura unipersonal hereditaria y vitalicia en la rama ejecutiva –como la monarquía inglesa– y en su lugar un incipiente, tímido e insípido «*Presidente de los Estados Unidos de América*».

De esta última vertiente de gobierno limitado, los padres fundadores no sospecharon lo que con el tiempo fortalecería todo un nuevo régimen político: el sistema presidencial. Por ejemplo, el propio Jefferson calificaba la figura presidencial de «*Rey temporal*», cabeza de un poder federal (o, mejor dicho, centralizador) lo suficientemente fuerte para echar por tierra el esfuerzo de unión de las Colonias –ahora como Estados federados–, lo que le incitó a ser un acérrimo defensor de los derechos de los Estados frente a lo que él consideraba debía ser un Gobierno federal débil cuya presencia solamente era útil para mantener los lazos de la unión federal:

“When a instrument admits two constructions, the one safe, the other dangerous, the one precise, the other indefinite, I prefer that which is safe and precise. I had rather ask an enlargement of power from the nation, where it is found necessary, than to assume it by a construction which would make our powers boundless. Our peculiar security is in the possession of a written constitution. Let us not make it a blank paper by construction.

[...]

It specifies and delineates the operations permitted to the federal government and gives all the powers necessary to carry these into execution. Whatever of these enumerated objects is proper for a law...<sup>23</sup>

22 Fioravanti, Maurizio, *Op. cit.*, págs. 105-106.

23 *Carta de Thomas Jefferson dirigida al señor Wilson Nicholas*, 7 de septiembre de 1803.

Una excelente compilación de la correspondencia más relevante de Jefferson es: *Thomas Jefferson: Writings, Autobiography, Note on the State of Virginia, Public and Private Papers, Addresses, Letters*. Library of America, M. D. Peterson (ed.), New York, 1984.

Como se observa, la concepción constitucional de los Estados Unidos de América –por lo menos, en los primeros años– supeditó a los «*elementos monárquico y aristocrático*» al «*elemento democrático*», si no es que francamente los desapareció, acordes con la tesis de Carl Schmitt.<sup>24</sup>

El activista y filósofo político norteamericano, Michael Hardt, mantiene una interesante *Introducción* a la obra *Declaración de Independencia*, dedicada ampliamente a Thomas Jefferson, y lo caracteriza como el prototipo de la «*transición a la democracia*» o como continuador, no sin cierta razón, de la trilogía «*rebelión-democracia-rebelión*»:

“No obstante, el pensamiento de Jefferson plantea una nueva concepción de la transición que puede ayudar al pensamiento revolucionario a superar los obstáculos que afronta en la actualidad. De un modo provocativo, une la Constitución y la rebelión, por un lado, con la transición y la democracia, por otro. En otras palabras, para Jefferson la acción revolucionaria debe desarrollarse sin cesar, reabriendo periódicamente el proceso constitucional, y la población debe ser formada en la democracia mediante la práctica de la democracia”.<sup>25</sup>

Ello me permite concluir, tras todo lo dicho, que Jefferson era una especie de moderno Cicerón.

## 5. LAS IDEAS DE THOMAS PAINE O UN SISTEMA PRESIDENCIAL «DÉBIL» (MÁS DEMOCRACIA Y MENOS REPÚBLICA)

Se ha explicado ya con cierto detalle como desde la propia Inglaterra y desde las mismas Colonias, se desarrolló un rechazo a la idea de la «*constitución mixta*» inglesa. Sin embargo, el eje común que fomentó el proceso de independencia de las Colonias en Norteamérica empezó a tener variaciones sobre el mismo tema.

Mientras que Burke insufla el pensamiento de Hamilton y compañía con una idea de Poder Constituyente al que se le da un mayor peso a la idea republicana en demérito de la idea democrática; Thomas Paine (1737-1809) alimentará las ideas de Jefferson en un proceso inverso, pues reconoce al pueblo soberano como sede de ese poder creador constitucional, lo que invierte la fórmula al ponderar favorablemente el tema democrático en perjuicio del republicano.<sup>26</sup>

24 Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Edit. Alianza, Colección Textos Universitarios, 4ª. Reimpresión, Traducción y Presentación de Francisco Ayala, Epílogo de Manuel García-Pelayo, Madrid, 2003, pp. 377.

25 “*Introducción*”, pág. 7, en Hardt, Michael. *Thomas Jefferson. La Declaración de Independencia*. Edit. Akal, traducción de Josep Ventura López, Madrid, 2009, pp. 192.

26 Parece una ironía histórica la relación *-democracia +república* en Hamilton y *+democracia -república* en Jefferson, cuando históricamente el primero es fundador del Partido Federalista, antecedente del actual Partido Demócrata y el segundo fundador del antaño Partido Demócrata-Republicano, actualmente Partido Republicano.

De igual modo, se confrontan la concepción puritana de la «*república virtuosa*» de Franklin la cual adopta un cariz eminentemente pragmático, frente a la posición dogmática de Jefferson sobre el Gobierno de los Estados Unidos.

En ese sentido, es relevante abordar la postura de Thomas Paine, quien elabora una tesis basada en los «*derechos fundamentales*» como sustento de la Constitución, pero que no descansa –a diferencia de Burke y de los autores de *El Federalista*– en el Poder Constituyente, sino en el «*pueblo soberano*» en forma directa.

En el clásico *Los Derechos del Hombre*, el autor reseñado señala:

“Una Constitución no es producto de un gobierno, sino del pueblo que constituye un gobierno, y el gobierno sin Constitución es poder sin derecho”.<sup>27</sup>

Al igual que todos los autores ingleses y americanos que construyeron ideológicamente el sistema constitucional de los Estados Unidos de América, Paine acude necesariamente a una ley natural que reviste de igualdad a todos los seres humanos y esa es la raíz de un pueblo soberano, más que de un Poder Constituyente:

“Los hombres son todos de un mismo grado, y por consiguiente todos los hombres nacen iguales y con iguales Derechos Naturales”.<sup>28</sup>

Carlyle explica el pensamiento de Paine del siguiente modo:

“El poder legislativo de una sociedad política no es una autoridad absoluta o arbitraria, pues la sociedad no puede tener más autoridad de la que tenían por derecho natural los individuos que la formaron antes de entrar a ella”.<sup>29</sup>

Pero es aquí cuando Paine insiste en mayor democracia y menos república. O, mejor dicho, entender a la república como un gobierno formado por el pueblo y no por un Poder Constituyente:

“Cuando un pueblo acuerda formar una república (pues la palabra república significa el bien común o el bien de la totalidad, en contraste con la forma despótica que hace del bien del soberano –o de un hombre– el objeto único de gobierno); cuando, digo, acuerda hacer eso, ha de entenderse que sus miembros, tanto pobres como ricos, resuelven y se comprometen mutuamente a apoyar y mantener esta regla de justicia igual entre ellos”.<sup>30</sup>

---

27 Paine, Thomas. *Los derechos del hombre*. Serie Política y Derecho, Edit. Fondo de Cultura Económica, 3ª edición, prólogo de Bernardo Altamirano Rodríguez, introducción de Henry N. Brailsford, traducción de José Antonio Fernández de Castro y Tomás Muñoz Molina, México, 2017, pp. 300.

28 Ídem nota inmediata anterior.

29 Carlyle, A. J. *La libertad política. Historia de su concepto en la Edad Media y los tiempos modernos*, pág. 236.

30 Paine, Thomas. *Disertaciones sobre los primeros principios del gobierno*. Impreso por E. Justins, Traducido por J. M. Vergara, Londres, 1819.

Si bien la crítica de Paine va dirigida a la rama legislativa, no deja de ejemplificar el despotismo con el gobierno de un único hombre. Y las críticas al poder legislativo como formas despóticas conducen sólo a dos caminos: al fortalecimiento de la rama ejecutiva –entiéndase al Presidente– o a atribuirle la misma cualidad despótica al ejecutivo y, en consecuencia, generar el mismo esquema de debilidad para ambas ramas del poder público.

Es claro que para Paine, la segunda opción es la adecuada. Y para Jefferson el sustento ideológico para combatir un gobierno federal fuerte –lo cual significa, entre otras cosas, un indeseable Presidente fuerte–, a favor de gobiernos estatales –mucho más democráticos–.

Fioravanti redonda en lo anterior:

“El hecho de que Paine –a caballo entre dos revoluciones, la americana y la francesa, y en nombre de esos derechos naturales que veía expresados, aunque de forma distinta, en las dos orillas del Atlántico– declaró la guerra a la tradición constitucional inglesa, monárquica y aristocrática, con una fuerza y una intensidad que no resultan ciertamente fáciles de hallar en las páginas de Madison o de Hamilton. No por casualidad él saca a la luz, de alguna manera junto al mismo Jefferson, un aspecto de la supremacía de la constitución que había sido cuidadosamente eludido por los autores del *Federalist*: si esa constitución es suprema porque es voluntad del pueblo soberano, no se puede impedir –sostienen Paine y Jefferson– que ese mismo pueblo revise continua y periódicamente, al menos una vez cada generación, la misma constitución”.<sup>31</sup>

## 6. EL PENSAMIENTO DE LOS AUTORES DE *EL FEDERALISTA*

El pensamiento de los autores de *El Federalista*<sup>32</sup> debe señalarse que, mantiene una doble vertiente de interés.

Es indispensable entender que forman parte del sustrato filosófico del sistema presidencial, a la par que responden a la construcción histórica del régimen presidencial de los Estados Unidos de América. Esto es, no sólo es pensamiento ideológico, sino también explicación histórico-constitucional.

Razón por la cual el análisis que se hará en este artículo en relación con *El Federalista* sólo se ajustará al sustento filosófico del sistema presidencial norteamericano.

---

Esta fuente fue consultada en [https://books.google.com.mx/books?id=36VXAAAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=36VXAAAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false). La consulta fue realizada el 25 de julio de 2019.

31 Fioravanti, Maurizio. *Op. cit.*, págs. 110-111.

32 Hamilton, Alexander, Madison, James, y Jay, John. *El Federalista*. Sección de Obras de Política y Derecho, Prólogo y Traducción de Gustavo R. Velasco, 5ª Reimpresión, México, 1994, pp. 430.

La figura presidencial es una innovación de la Constitución norteamericana, que trabajo de manera inteligente lo siguiente: por un lado, supo conjugar los matices del monarquismo y del parlamentarismo; y, por el otro, en franco rechazo a dichas figuras, creó un sistema político novedoso.

Asimismo, los primeros intérpretes del Poder Ejecutivo, incluso quienes ocuparon el encargo, ya desde la perspectiva partidista de los federalistas, republicanos y demócratas, veían en la figura del «*Presidente de los Estados Unidos de América*» un híbrido. Es célebre la opinión de Edmund Randolph<sup>33</sup> al señalar que el Presidente de los Estados Unidos era el «*feto de la monarquía*». No menos reconocida es la visión de un estadista como Thomas Jefferson al decir del Presidente que sería un «*monarca electo*».

La pregunta que los padres fundadores se hicieron fue:

“Cuál es la mejor Constitución para el Poder Ejecutivo y cuáles son los poderes que deben confiársele son los problemas más importantes, y probablemente los más difíciles de resolver satisfactoriamente, de todos los que implica la teoría de los gobiernos libres”.<sup>34</sup>

Afortunadamente, la institución presidencial empezó a tomar sus propios perfiles que le distinguieron claramente de los monarcas. Así, Hamilton respondió a las visiones tergiversadas que comparaban al Presidente de los Estados Unidos con un monarca:

“Teniendo en cuenta la aversión del pueblo hacia la monarquía, han procurado utilizar todos sus recelos y temores para crear una oposición en contra del Presidente de los Estados Unidos que se proyecta, haciéndolo pasar no como un embrión, sino como el hijo plenamente desarrollado de tan detestado antecesor... Lo han adornado con atributos superiores en dignidad y esplendor a los de un rey de la Gran Bretaña”.<sup>35</sup>

Y más adelante agrega:

“Existe la idea, que por cierto no carece de partidarios, de que un Ejecutivo vigoroso resulta incompatible con el espíritu del gobierno republicano. Los amigos ilustrados de esta especie de gobierno deben esperar, por lo menos que tal suposición está desprovista de fundamento, toda vez que no les es posible admitir su exactitud sin reconocer a la vez que deben reprobarse los principios que sus-

33 Edmund Randolph fue Gobernador de Virginia y miembro de la Convención de Filadelfia que elaboró en buena medida el texto de la Constitución de 1787. En el gobierno del General George Washington, Randolph fue Procurador General e integró gabinete con una de las mentes más brillantes de la historia de los Estados Unidos, Alexander Hamilton.

34 Story, Joseph. *Commentaries on the Constitution of the United States*, citado por Schwartz, Bernard. *Los Poderes del Gobierno*. Volumen II. Poderes del Presidente, Edit. Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, traducción de Julieta Campos, México, 1966, pág. 5.

35 “LXVII. *El Departamento Ejecutivo. Examen y refutación de las tergiversaciones sobre este punto*”, en Hamilton, Alexander, Madison, James; y Jay, John. *El Federalista*, págs. 285-288.

tentan. Al definir a un buen gobierno, uno de los elementos salientes debe ser la energía del Ejecutivo... Un Ejecutivo débil significa una ejecución débil del gobierno. Una ejecución débil no es sino otra manera de designar una ejecución mala; y un gobierno que ejecuta mal, sea lo que fuere en teoría, en la práctica tiene que resultar un mal gobierno”.<sup>36</sup>

Los ingredientes de los que Hamilton habla para proporcionar energía al Presidente son: unidad, permanencia, recursos que lo sostengan y poderes suficientes.<sup>37</sup>

Como se ha insistido, a partir de la idea de libertad política, Edmund Burke criticó el modelo inglés y forjó una idea de «*constitución democrática*» basada en el Poder Constituyente. Burke será abrevadero en la concepción del sistema presidencial norteamericano configurado en *El Federalista*:

“Hay que observar que Burke admitía que había dos formas bajo las cuales podía la comunidad ejercer el control del ejecutivo: la elección de magistrados o el control del ejecutivo por el legislativo; la segunda de ellas era el método adoptado por la Constitución inglesa, tal como él la veía; pero fuera por uno o por otro método, lo indudable era que el ejecutivo debía estar controlado por la comunidad”.<sup>38</sup>

De igual modo, la descripción que Hamilton hace del Presidente de los Estados Unidos está vinculado a una idea de Ejecutivo fuerte, como debe ser todo el Gobierno federal, incluso si ello significa una merma para las entidades federativas de la Unión.

Si bien Hamilton explica la necesidad de que un Presidente «*fuerte*» es igual a un «*Gobierno fuerte*» y desmitifica o, por lo menos, rebate las ideas que producen aparentes sinonimias entre el Presidente y un «*rey temporal o electo*», corresponde en realidad a James Madison en *El Federalista* invertir la fórmula Paine-Jefferson «*de más democracia y menos república*», por la correspondiente «*menos democracia y más república*». <sup>39</sup>

Esta fórmula se basa en un Poder Constituyente, elemento inusual en la tradición consuetudinaria inglesa, y que aporta y legitima a todos los poderes constituidos, entre ellos, al Presidente de los Estados Unidos.

Si bien, el Poder Constituyente tiene un origen democrático en el pueblo soberano, la tarea de éste concluye una vez elegido o conformado el Poder Constituyente, al cual

36 Ídem, nota inmediata anterior.

37 “LXX. Estudio Más Detenido del Departamento Ejecutivo. Un Ejecutivo vigoroso es compatible con el Gobierno Republicano. Qué elementos constituyen un Ejecutivo como es debido. Unidad. Razones para ella. La atribución de la autoridad ejecutiva a dos o más magistrados. Limitación del Ejecutivo por medio de un Consejo. Indicación de las objeciones contra la pluralidad y la restricción mediante un Consejo”, en Hamilton, Alexander, Madison, James; y Jay, John. *El Federalista*, págs. 297-303.

38 Carlyle, A. J. *Op. cit.*, pág. 222.

39 Causa curiosidad que la opinión de Madison es contraria a la de Jefferson, pese a que históricamente se ha señalado al primero como un protegido político del segundo. Muestra de ello, es el célebre caso *Marbury v. Madison*, de 1803.



se la ha cedido el carácter soberano con el cual procrea un nuevo sistema constitucional compuesto de elementos igualmente novedoso –sistema federal, sistema presidencial, la idea moderna de una república, la supremacía constitucional y el control judicial de la constitucionalidad–. Esto en conjunto, conforma la idea de república en el pensamiento de los autores de *El Federalista*, a quienes preocupa un papel excesivo del «pueblo soberano». Éste no puede identificarse con las ramas ejecutiva y judicial, porque la primera es unipersonal y la segunda tiene un carácter específico de menor importancia para los padres fundadores.

Esta idea de pueblo soberano, motivo de preocupación para Hamilton y Madison, en cambio, sí puede e intentará identificarse con la rama legislativa. Lo cual, en el transcurso del tiempo un poder constituido como el Congreso de los Estados Unidos derivaría en forma desvirtuada en un Parlamento al estilo inglés.

No significa con ello, que se disminuya la importancia del poder hacedor de las leyes, ni el respeto a las mismas por parte de las otras dos ramas del poder público. Por el contrario, se respetan y se someten al mandato general, pero dentro de un esquema de pesos y contrapesos, de «*checks and balances*»<sup>40</sup> que neutraliza las tentaciones de predominio de cada una de las tres ramas principales del poder público.

Fioravanti destaca en el pensamiento de Madison la distinción entre el «*régimen democrático*» y el «*régimen republicano*»:

“Pero lo que de verdad domina esta obra [*El Federalista*] en el plano teórico es la distinción elaboradas por Madison entre régimen «*democrático*» y régimen «*republicano*». El segundo es el régimen que los americanos estaban introduciendo, y es también el que prefería el mismo Madison. En efecto, el régimen republicano contiene en sí la necesaria opción democrática, porque se expresa a través de una constitución que se funda de manera explícita sobre el poder constituyente del pueblo soberano. Lo que el régimen republicano rechaza es la presencia de la opción democrática más allá de la constitución republicana, en la perspectiva de un régimen que al calificarse de democrático termina invariablemente por producir formas de gobierno «*puras*», que se reconectan en un único principio inspirador y desembocan necesariamente en constituciones orientadas a concentrar los poderes, en general, en la asamblea de los representantes del pueblo”.<sup>41</sup>

40 “Otro pilar del sistema estadounidense de gobierno es el de *pesos y contrapesos* (*checks and balances*). Los Padres Fundadores querían un gobierno fuerte y efectivo, pero al mismo tiempo un gobierno que respetara la libertad. En otras palabras, deseaban algo entre el gobierno de Inglaterra y el gobierno confederado. Así, crearon un sistema mediante el cual cada rama del gobierno tiene una responsabilidad en las acciones de las otras dos. Otro de sus temores era que existiera un control político completo de las mayorías, ya que desconfiaban tanto de las élites como de las masas”, en Blackmore, Hazel. “*Primera Parte. El proceso político; III. Principios constitucionales; El sistema de pesos y contrapesos*”, págs. 141 y ss., en Fernández de Castro, Rafael, y Blackmore, Hazel (coordinadores). *¿Qué es Estados Unidos? Sección Política y Derecho*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2008, pp. 516.

41 Fioravanti, Maurizio. *Op. cit.*, págs. 107-109.

Esta concepción con la que Alexander Hamilton logró la delimitación doctrinal y práctica de la institución presidencial fue comprendida por el ilustre viajero y observador político francés Alexis de Tocqueville quien coincidió con el primero en sus conclusiones, previo examen comparativo y del que logró acentuar las diferencias existentes entre el Presidente de los Estados Unidos y un monarca, especialmente el rey de Francia.<sup>42</sup>

## 7. EL SISTEMA PRESIDENCIAL VISTO DESDE LOS OJOS DE ALEXIS DE TOCQUEVILLE

Se ha hecho un recorrido de las ideas surgidas en forma previa y durante la guerra de Independencia de los Estados Unidos en torno al sistema presidencial.

Ahora corresponde, comprender el marco teórico visto a través de la observación empírica de un pensador francés: Alexis de Tocqueville (1805-1859). Esencialmente, nuestro autor compendia sus magníficas ideas en dos obras fundamentales: *La Democracia en América*<sup>43</sup> y *Un perfil de Norteamérica*<sup>44</sup>.

Como se ha visto, la concepción tanto de Hamilton como de Madison procuró delimitar doctrinal y pragmáticamente a la institución presidencial, la cual fue comprendida en su cabal dimensión por Tocqueville al coincidir con los autores de *El Federalista* en las conclusiones, con un examen comparativo previo que le permitió remarcar las diferencias habidas entre el Presidente de los Estados Unidos y un monarca europeo, con especial énfasis la distinción con el Rey de Francia:

“El Poder Ejecutivo desempeña tan gran papel en el destino de las naciones, que quiero detenerme un instante aquí, para hacer comprender mejor qué lugar ocupa entre los norteamericanos.

En esta comparación, me detendré apenas en los signos exteriores del poder; que suelen engañar la vista del observador, más que guiarla.

Cuando una monarquía se transforma poco a poco en república, el poder ejecutivo conserva en ella sus títulos, honores, respeto y aun dinero largo tiempo después de que ha perdido en realidad el poder. Los ingleses, después de haber

42 “Libro I; Primera Parte; Capítulo V. Necesidad de Estudiar lo que Sucede en los Estados Antes de Hablar del Gobierno de la Unión: El Poder Ejecutivo del Estado; Capítulo VIII. La Constitución Federal: El Poder Ejecutivo; En qué la Posición del Presidente de los Estados Unidos Difiere de la de un Rey Constitucional en Francia; Causas Accidentales que Pueden Acrecentar la Influencia del Poder Ejecutivo”, págs. 96-97, 123-124, 125-127 y 127-128, respectivamente, en Tocqueville, Alexis de. *La Democracia en América*. Sección de Obras de Política y Derecho, Edit. Fondo de Cultura Económica, 7ª reimpresión de la 2ª edición en español, prefacio, notas y bibliografía de J. P. Mayer, introducción de Enrique González Pedrero, traducción de Luis R. Cuéllar, México, 1994, pp. 751.

43 Tocqueville, Alexis de. *La Democracia en América*. Sección de Obras de Política y Derecho, Edit. Fondo de Cultura Económica, 7ª reimpresión de la 2ª edición en español, Prefacio, notas y bibliografía de J. P. Mayer, introducción de Enrique González Pedrero, traducción de Luis R. Cuéllar, México, 1994, pp. 751.

44 Tocqueville, Alexis de. *Un perfil de Norteamérica*. Colección Fondo 2000, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pp. 71.

cortado la cabeza a uno de sus reyes y haber arrojado a otro del trono, se ponían aún de rodillas para hablar a los sucesores de esos príncipes.

Por otro parte, cuando las repúblicas caen bajo el yugo de uno solo, el poder continúa mostrándose en él sencillo, unido y modesto en sus maneras, como si no se elevara ya por encima de todos. Cuando los emperadores disponían despóticamente de la fortuna y de la vida de sus conciudadanos, se les seguía llamando Césares al hablarles, e iban a cenar familiarmente a casa de sus amigos.

Es necesario abandonar la superficie y penetrar más a fondo.

La soberanía, en los Estados Unidos, está dividida entre la Unión y los Estados, en tanto que, entre nosotros, es una y compacta; de ahí nace la primera y más grande diferencia que percibo entre el Presidente de los Estados Unidos y el Rey de Francia.

En los Estados Unidos, el poder ejecutivo está limitado y es excepcional, como la soberanía misma en cuyo nombre actúa; en Francia, se extiende a todo igual que ella.

Los norteamericanos tienen un gobierno federal; nosotros tenemos un gobierno nacional.

He aquí una primera causa de inferioridad que resulta de la naturaleza misma de las cosas; pero no es la única. La segunda en importancia es ésta: se puede, propiamente hablando, definir la soberanía como el derecho de hacer las leyes.

El Rey, en Francia, constituye realmente una parte del soberano, puesto que las leyes no existen si él rehúsa sancionarlas; es, además, el ejecutor de las leyes.

El Presidente es igualmente el ejecutor de la ley, pero no concurre realmente a hacerla, puesto que, al rehusarla su asentimiento, él no puede impedir que exista. No forma, pues, parte del soberano; sólo es su agente.

No solamente el Rey, en Francia, constituye una parte del soberano, sino que también participa en la formación de la legislatura, que es su otra parte. Participa en ella nombrando a los miembros de una Cámara y haciendo cesar a su voluntad la duración del mandato de la otra. El Presidente de los Estados Unidos no concurre para nada en la composición del cuerpo legislativo y no podría disolverlo.

El Rey comparte con las Cámaras el derecho de proponer la ley.

El Presidente no tiene semejante iniciativa.

El Rey está representado, en el seno de las Cámaras, por cierto número de agentes que exponen sus puntos de vista, sostienen sus opiniones y hacen prevalecer sus principios de gobierno.

El Presidente no tiene entrada en el Congreso. Sus ministros están excluidos también de él, y solamente por vías indirectas hace llegar a ese gran cuerpo su influencia y su opinión.

El Rey de Francia marcha, pues, de igual a igual con la legislatura, que no puede obrar sin él, como él no sabría hacerlo sin ella.

El Presidente está colocado al lado de la legislatura, como un poder inferior y dependiente.

En el ejercicio del poder ejecutivo propiamente dicho, punto sobre el cual su posición parece semejar más a la del Rey de Francia, el Presidente tiene aún varias causas de inferioridad muy grandes.

El poder del Rey de Francia, tiene ante todo sobre el del Presidente la ventaja de la duración. Ahora bien, la duración es uno de los primeros elementos de la fuerza. No se quiere ni se teme sino aquello que debe existir largo tiempo.

El Presidente de los Estados Unidos es un magistrado electo por cuatro años. El Rey, en Francia, es un jefe hereditario.

En el ejercicio del poder ejecutivo, el Presidente de los Estados Unidos está constitucionalmente sometido a una vigilancia celosa. Él prepara los tratados, pero no los hace; designa para los empleos, pero no nombra.

El Rey de Francia es amo absoluto en la esfera del poder ejecutivo.

El Presidente de los Estados Unidos es responsable de sus actos. La ley francesa dice que la persona del Rey de Francia es inviolable.

Sin embargo, por encima de uno y otro, se mantiene el poder dirigente, el de la opinión pública. Este poder es menos definido en Francia que en los Estados Unidos; menos reconocido, menos formulado en las leyes; pero de hecho existe. En Norteamérica, actúa por medio de elecciones y fallos, en Francia por revoluciones. Francia y los Estados Unidos tienen así, a pesar de la diversidad de su Constitución, ese punto común: que la opinión pública es en ellos, resueltamente, el poder dominante. El principio generador de las leyes es, a decir verdad, el mismo en los dos pueblos, aunque su desarrollo sea más o menos libre y las consecuencias que se saquen de él resulten a menudo diferentes. Este principio, por su naturaleza, es esencialmente republicano. Por eso pensé que Francia, con su Rey, se parece más a una república, que la Unión con su Presidente a una monarquía.

En todo lo que precede he tenido cuidado de no señalar sino los puntos capitales de diferencia. Si yo hubiese querido entrar en detalles, el cuadro habría sido más convincente aún. Pero tengo demasiadas cosas que decir para no tener que ser breve”.<sup>45</sup>

Creo que, de haber sido más minucioso, Tocqueville se habría percatado que una parte importante del verdadero poder del Presidente de los Estados Unidos está en el régimen democrático que, finalmente, la Francia de los últimos veinticinco años del siglo XIX a la fecha optaría por un régimen presidencial con claro desprecio a la monarquía.

## 8. CONCLUSIÓN

Me parece revelador que tras todo lo dicho, la obra de Benjamin Franklin –referido por José Luis Orozco–, resume los posicionamientos descritos que tendieron hacia un sistema presidencial fortalecido, no sin dejar de mencionar los esfuerzos constantes de

---

45 “Libro I; Primera Parte; Capítulo V. Necesidad de Estudiar lo que Sucede en los Estados Antes de Hablar del Gobierno de la Unión: El Poder Ejecutivo del Estado; Capítulo VIII. La Constitución Federal: El Poder Ejecutivo; En qué la Posición del Presidente de los Estados Unidos Difiere de la de un Rey Constitucional en Francia; Causas Accidentales que Pueden Acrecentar la Influencia del Poder Ejecutivo”, en Tocqueville, Alexis de. *La Democracia en América*, págs. 96-97, 123-124, 125-127 y 127-128, respectivamente.

los apologistas de los derechos de las entidades federativas, que pusieron en jaque a los Estados Unidos de América como nación:<sup>46</sup>

“Que Franklin esté físicamente ausente, por su muerte en 1790, de la dicotomía en la cual se entretejen los dos grandes proyectos expansivos de nación, el «*federalista*» de Alexander Hamilton –asociado por regla común a la aristocracia y el proteccionismo– y el «*republicano*» de Thomas Jefferson –asociado a la vaga idea del liberalismo y la democracia–, parecería dejarlo al margen de la definición de la nación y de su política exterior. Con todo, y puesto que el federalista procede en su articulación ideológica del conservadurismo de Edmund Burke y el segundo del republicanismo de Thomas Paine, los modos para encarar y conciliar lo que será el futuro proyecto de nación revelan en todo momento la presencia de Franklin”.<sup>47</sup>

De todo lo anteriormente vertido, no debe perderse de vista que el sustrato filosófico del sistema presidencial en particular y del sistema constitucional norteamericano en lo general, se gestó por tener un ambiente de cultivo previamente establecido.

Dieter Grimm lo explica de modo acertado:

“Las colonias inglesas en Norteamérica superaron a la metrópoli en varios aspectos. A diferencia de Europa, jamás habían conocido las barreras estamentales ni el sistema feudal y ni siquiera su desarrollo estaba limitado por la escasez de recursos. El orden social instaurado paulatinamente en Inglaterra y en Francia hubo de crearse mediante la Revolución, en América era ya una realidad desde el principio, bien es verdad que gracias a una economía esclavista... hasta tal punto es así, que en América no fue necesaria la constitución para implantar el orden social burgués.

Sin embargo, América precedió a Europa en la constitucionalización del poder y el motivo se halla, una vez más, en la ruptura revolucionaria con el poder tradicional.

[...]

Los colonos no provocaron la ruptura revolucionaria para implantar un orden social liberal, como ocurriría en la Revolución francesa, pese a que el punto de referencia fuera el mismo. En América se trataba de defender el orden social liberal ya existente contra los abusos estatales, pues como tal se sintieron los impuestos especiales con los que Londres, tras la costosa Guerra de los Siete Años (que, no obstante, había resultado provechosa para las colonias) cargó a los americanos”.<sup>48</sup>

46 Me refiero al culmen de la Guerra de Secesión (1861-1865).

47 Orozco, José Luis. *Benjamin Franklin y la fundación de la república pragmática*. Breviarios número 539, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, 2002, México, pág. 15.

48 “2. *Condiciones y consecuencias del nacimiento del constitucionalismo moderno; II. Presupuestos de la génesis de la constitución; 2. Casos; c) América*”, págs. 64-65, en Grimm, Dieter. *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Colección Estructura y Procesos, Serie Derecho, Edit. Trotta, estudio preliminar de Antonio López Pina, traducción de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón, Madrid, 2006, pp. 214.

## 9. FUENTES DE CONSULTA

- Bentham, Jeremy. *Un fragmento sobre el gobierno*. Colección Clásicos del Pensamiento, Edit. Tecnos, 2ª edición, traducción de Enrique Bocardó Crespo, Madrid, 2003, pp. 368.
- Blackstone, William. *Commentaries on the Laws of England*. Oxford University Press, Ruth Paley editor and introduction, Volumes I, II, III & IV, Oxford, 2016. En la *Internet* puede obtenerse una versión íntegra de los cuatro libros de la obra de Blackstone en: [www.lonang.com/library/reference/blackstone-commentaries-law-england/](http://www.lonang.com/library/reference/blackstone-commentaries-law-england/) La consulta fue realizada el 25 de julio de 2019.
- Burke, Edmund. *Textos Políticos*. Serie Política y Derecho, Edit. Fondo de Cultura Económica, traducción de Vicente Herrero, México, 1942, pp. 375.
- Carlyle, A. J. *La libertad política. Historia de su concepto en la Edad Media y los tiempos modernos*. Edit. Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpresión de la 1ª edición de 1942, versión española de Vicente Herrero, México, 1982, pp. 294.
- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América*, 1776. Puede consultarse la versión en español en la página del Cámara de Diputados, del Congreso mexicano, en: [www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_1776.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf), consulta realizada el 25 de julio de 2019.
- Fernández de Castro, Rafael, y Blackmore, Hazel (coordinadores). *¿Qué es Estados Unidos?* Sección Política y Derecho, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2008, pp. 516.
- Fioravanti, Maurizio. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Colección Estructura y Procesos, Serie Derecho, Edit. Trotta, 1ª reimpresión de la 1ª edición, traducción de Manuel Martínez Neira, 2007, Madrid, pp. 170.
- Franklin, Benjamin. *Autobiografía*. Colección Letras Universales, Ediciones Cátedra, 2012, Madrid, pp. 232.
- Franklin, Benjamin. *The autobiography and selections form his other writings*. The Modern Library, introduction by Henry Steele Commager, New York, 1944, pp. 230.
- Grimm, Dieter. *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Colección Estructura y Procesos, Serie Derecho, Edit. Trotta, estudio preliminar de Antonio López Pina, traducción de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón, Madrid, 2006, pp. 214.
- Hamilton, Alexander, Madison, James, y Jay, John. *El Federalista*. Sección de Obras de Política y Derecho, Prólogo y Traducción de Gustavo R. Velasco, 5ª Reimpresión, México, 1994, pp. 430.
- Hardt, Michael. *Thomas Jefferson. La Declaración de Independencia*. Edit. Akal, traducción de Josep Ventura López, Madrid, 2009, pp. 192.
- Jefferson, Thomas. *Writings, Autobiography, Note on the State of Virginia, Public and Private Papers, Addresses, Letters*. Library of America, M. D. Peterson (ed.), New York, 1984.
- Kent, James. *Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos*. Colección Clásicos del Derecho. Traducción de J. Carlos Mexía, Presentación de Leonel Péreznieta Castro; Prólogo de J. Carlos Mexía, Introducción de Elisur Arteaga Nava, Reimpresión de la Edición de 1878, Edit. Harla Textos Universitarios, México, 1997, pp. 222.
- Orozco, José Luis. *Benjamin Franklin y la fundación de la república pragmática*. Breviarios número 539, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, 2002, México, pp. 286.

- Otis, James. *The Rights of the British Colonists*, puede consultarse en: [www.oll.libertyfund.org/pages/1763-otis-rights-of-british-colonies-asserted-pamphlet/](http://www.oll.libertyfund.org/pages/1763-otis-rights-of-british-colonies-asserted-pamphlet/) La consulta se realizó el 11 de agosto de 2018.
- Paine, Thomas. *Disertaciones sobre los primeros principios del gobierno*. Impreso por E. Justins, Traducido por J. M. Vergara, Londres, 1819. Esta fuente fue consultada en [https://books.google.com.mx/books?id=36VXAAAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=36VXAAAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false). La consulta fue realizada el 25 de julio de 2019.
- Paine, Thomas. *Los derechos del hombre*. Serie Política y Derecho, Edit. Fondo de Cultura Económica, 3ª edición, prólogo de Bernardo Altamirano Rodríguez, introducción de Henry N. Brailsford, traducción de José Antonio Fernández de Castro y Tomás Muñoz Molina, México, 2017, pp. 300.
- Radbruch, Gustav. *El espíritu del Derecho inglés*. Edit. Marcial Pons, estudio preliminar de Miguel Ayuso, traducción de Juan Carlos Peg Ros, anotaciones y epílogo de Heinrich Scholler, Madrid-Barcelona, 2001, pág. 7.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Edit. Alianza, Colección Textos Universitarios, 4ª. Reimpresión, Traducción y Presentación de Francisco Ayala, Epílogo de Manuel García-Pelayo, Madrid, 2003, pp. 377.
- Story, Joseph. *Commentaries on the Constitution of the United States*. Edit. Oxford University Press y Harla Textos Universitarios, México, 2000, pp. 218.
- Tocqueville, Alexis de. *La Democracia en América*. Sección de Obras de Política y Derecho, Edit. Fondo de Cultura Económica, 7ª reimpresión de la 2ª edición en español, Prefacio, notas y bibliografía de J. P. Mayer, introducción de Enrique González Pedrero, traducción de Luis R. Cuéllar, México, 1994, pp. 751.
- Tocqueville, Alexis de. *Un perfil de Norteamérica*. Colección Fondo 2000, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pp. 71.